



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020-0014 - 01  
Proveniente del Juzgado Treinta Y Siete (37) Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Bogotá D.C.  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:** 19 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Thilo Francisco Javier Votteler Escaff, identificado con C.C. No. 19.169.712, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

- a) La actuación es dirigida contra Codensa S.A. ESP, Inspección de Policía 1E de Usaquén, Jesús Antonio Martínez.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al mínimo vital, la integridad personal y la dignidad humana.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que su señora madre Inocencia Escaff de Vottela, en el año 2001, realizó un negocio con el señor Jesús Antonio Martínez, en el cual este último le vendería un apartamento ubicado en la Carrera Avenida 7 No. 155 – 87 Int 5 Piso 1. Para lo cual suscribieron una promesa de compraventa. Yéndose a vivir la señora Inocencia en el apartamento en el mismo año.

A mediados del año 2003, el accionante se fue a vivir con ella al inmueble. Luego de lo cual y ante la renuencia del señor Jesús Antonio Martínez para hacer las escrituras,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

descubrieron que no era el propietario del inmueble. El 22 de mayo de 2010, fallece la señora Inocencia, quedando el tutelante como único poseedor del inmueble. Sin embargo, el señor Martínez ha intentado sacarlo del apartamento a través de distintas acciones que procedió a precisar.

Se indica que el 3 de marzo de 2019, el señor Jesús Antonio Martínez, realiza unos arreglos en la caja donde se encuentran ubicados los contadores de energía del predio. Fecha desde la cual procede a dejarlo sin energía. Por lo cual solicitó a la Empresa Codensa le restaurara el suministro de energía, al encontrarse al día en todos sus pagos y no existir razón para que le cortaran el servicio.

Manifiesta que la Empresa Codensa ha realizado varias visitas al predio pero se han negado a restablecer el servicio argumentado que el señor Martínez, quien puso un candado en la caja donde se encuentran ubicados los contadores no les permite el acceso. Por tal razón, interpuso el 7 de mayo de 2019, una querrela policiva ante la Inspección de Policía 1E de Usaquén, quienes no han resuelto el problema.

Aduce que ante la situación de emergencia que se esta viviendo y la imposibilidad de salir de su domicilio, se encuentra incomunicado, sin recibir ningún tipo de información, a oscuras y sin poder realizar ningún tipo de actividad para entretener su tiempo. En tal sentido señala la situación es insoportable.

- b) *Petición:* Tutelar los derechos deprecados, dando la orden de reconectar el suministro de energía sin interrupciones al inmueble ubicado en la Carrera Avenida 7 No. 155 – 87 Int 5 Piso 1. Lo anterior, como mecanismo transitorio.

**5.- Informes:**

- Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. - Inspección de Policía 1E de Usaquén

Manifestó que se oponía a la prosperidad de la acción. Precisó de igual manera las actuaciones surtidas en el trámite de la querrela y que por los mismos hechos se había presentado tutela que conoció el Juzgado 38 Civil Municipal. A su vez, manifestó que tenía audiencia de fallo el 11 de mayo de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Presentó como excepciones improcedencia de la acción de tutela por existencia de otros mecanismos de defensa -subsidiariedad, en tanto existe un procedimiento policivo de perturbación a la posesión que tiene audiencia programada de continuación de la audiencia para el 10 de junio de 2020, a las 3:00 p.m. Así como inexistencia de derechos fundamentales vulnerados. En tal sentido, solicita se declare la improcedencia de la accione de tutela.

- Codensa S.A. E.S.P.

Adujo como aclaración previa que la suspensión del servicio se realizo el 2 de marzo de 2019, es decir hace mas de un año. Razón por la cual no se cumple el principio de inmediatez. Igualmente indica que la suspensión se produce por hechos ajenos a la Compañía, por lo que no tiene ningún tipo de responsabilidad ni injerencia. El medidor de energía hace parte de la acometida interna, el cual es de entera responsabilidad del propietario.

Reitera que el cese de suministro eléctrico fue ocasionado por actuaciones desplegadas por Jesús Antonio Martínez, no como consecuencia de las actuaciones desplegadas por Codensa S.A. E.S.P. De igual manera, indica que a la Compañía no se le ha dado acceso para efectuar las correcciones pertinentes. Señala que en peticiones elevadas por el accionante se le han expuesto los medios establecidos para solicitar cualquier tipo de variación o modificación de las acometidas internas.

El 23 de agosto de 2019, no se pudo realizar las correcciones en tanto el acceso al medidor se encuentra restringido. Situaciones en las que Codensa no tiene ninguna responsabilidad o injerencia. De tal manera, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, falta del requisito de inmediatez e improcedencia en lo que refiere a esa empresa. Responsabilidad del propietario con relación a las redes de acometida interna. Por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional.

- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no hay orden por la Inspección de Policía ni solicitud del accionante a la Policía Metropolitana de Bogotá relacionada con los hechos objeto de la tutela. Sin que exista por parte de esa entidad vulneración alguna a los



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

derechos fundamentales del accionante. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la vinculación y se le excluya de la acción.

- Jesús Antonio Martínez

Dentro de la oportunidad legal, no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C.

Conforme requerimiento efectuado por este Despacho procedió a informar que el 27 de octubre de 2017 el señor Thilo Francisco Javier Votteler Escaff interpuso acción de tutela contra el señor Jesús Antonio Martínez. La cual fue negada en primera instancia el 10 de noviembre de 2017, decisión que fue revocada posteriormente por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito mediante providencia del 15 de diciembre de 2017.

El accionante interpuso el primer incidente de desacato el 16 de enero de 2018, el cual se terminó el 6 de abril de esa anualidad. El 12 de abril de 2019 nuevamente el accionante presentó escrito de incidente de desacato el cual se dio por terminado el 19 de diciembre de ese año como quiera que se determinó que el accionado no incurrió en desacato, decisión que fue notificada a las partes el 14 de enero de los corrientes.

Señaló que se tomó dicha decisión entre otras, en tanto informó la Inspección que la nueva denuncia del querellante son actos nuevos que no tiene nada que ver con la querrella en cita a la cual se le asignó un nuevo número de expediente y la cual se encuentra en trámite. De igual manera remite copia del incidente de desacato y del auto por medio del cual se resolvió el mismo.

**6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que según la jurisprudencia que cita, la acción de tutela procede cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo no sea eficaz teniendo en cuenta la necesidad inminente de proteger el derecho fundamental y cuando se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no se acreditan en el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante ya inició las acciones necesarias en la Inspección de Policita, en la cual se fijó fecha para continuar la audiencia pública el 10 de junio de 2020. De igual manera, señala no se cumple el requisito de inmediatez, en tanto el corte de energía se dio el 3 de marzo de 2019.

De igual forma, indicó que acorde con los hechos aducidos en el escrito de tutela, el accionante debió iniciar incidente de desacato ante el Juzgado 38 Civil Municipal, por lo que también se torna improcedente la acción.

- b) *Orden:* Negar la acción de tutela por improcedente.

**7.- Impugnación:**

El accionante propone impugnación alegando que:

- Frente a la manifestación de dejar transcurrir más de un año, aduce que no es cierto en tanto puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos, sin embargo, transcurrido este tiempo no se ha emitido concepto ni orden alguna.
- Señala que, interpuso incidente de desacato, pero el mismo le fue negado, argumentando que por tratarse de hechos nuevos debía interponer una nueva acción.
- De igual forma manifiesta que, no se tuvo en cuenta que existe una variable en la situación como es la emergencia comenzada el 20 de abril (sic) y no hace un año, antes de esa fecha podía desplazarse para obtener algunos servicios que requerían energía eléctrica, que ahora no puede hacer.

**8.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta de los convocados, tornado en tal sentido procedentes los argumentos de la impugnación presentada?

**9.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso, así como el requerimiento efectuado por este Despacho al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C., y a la Inspección Primera E Distrital de Policía de Bogotá D.C

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:** Para dar aplicación al caso en particular, ha de desarrollarse el presente fallo bajo las precisiones jurisprudenciales de tres supuestos.

1. **Procedencia de la acción de tutela contra particulares:** Indicó la Corte Constitucional en sentencia T – 117 de 2018, sobre este particular:

*“... Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión*

*Esta Corporación ha señalado reiteradamente,[9] con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.[10]*

*Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.[11]*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,[12] o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.[13]*

*De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.[14] En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.[15]*

*La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012[16] hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.*

2. **El principio de subsidiariedad de la acción de tutela:** Sobre este particular en lo pertinente, se cita a la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 375 de 2018, donde se señaló:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.**

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[36].

3. **Acceso al servicio público de energía eléctrica:** De igual manera, en lo pertinente ha señalado la jurisprudencia constitucional sobre la prestación del servicio de luz:

*“Una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos[64], que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tiene consecuencias “en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad”*

**b.- Caso concreto:** Revisado el escrito de tutela, así como las pretensiones de la misma, se evidencia que se dirige la presente acción para que se ordene el restablecimiento del servicio de la luz en el apartamento habitado por el accionante.

En tal sentido, adviértase que ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional la importancia del prestación del servicio de energía, como fuere indicado en sentencia T 189 de 2016, donde indicó sobre el mismo *“Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren... 4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica daña, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, (i) en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y (ii) cuando la falta del*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

***abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal... ”***

Acorde a lo anterior, encuentra este Despacho un abuso del derecho del accionado Jesús Antonio Martínez, por lo que se advierte la procedencia de esta acción contra el mismo. Colíjase de la jurisprudencia citada con anterioridad que el tutelante se encuentra en una situación de indefensión frente a los actos del señor Martínez. Nótese que ha estado sometido a diferentes actos de perturbación y no cuenta con los medios suficientemente expeditos, eficaces e idóneos en este momento para repeler la situación. Tan es así, que lleva mas de un año en el trámite de diferentes mecanismos judiciales para que cede la afectación a su servicio de electricidad, razón por la cual encuentra el despacho la procedencia de la presente acción contra este particular.

Mas aun cuando conforme lo ha manifestado el actor estamos en una época de emergencia sanitaria, donde ante la obligación del confinamiento se debe propender por el bienestar del individuo y el acceso a los servicios públicos en sus hogares. Al no contar con esos servicios esenciales se sitúa a la persona en una situación de debilidad manifiesta.

De otra parte, ha de señalarse en lo que refiere al principio de subsidiariedad, que diferente a lo aducido por el juez de primera instancia, se advierte que este asunto refiere a una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia frente al mismo. Lo anterior, en tanto como se indica en el escrito tutelar e impugnatorio, la tutela se presenta como mecanismo transitorio. Sin que tampoco se pueda argüir la falta al requisito de inmediatez, habida cuenta que la vulneración de los derechos del actor se ha prolongado en el tiempo.

Ha de resaltar que el actor agotó los mecanismos a su alcance, como es la interposición de la respectiva querrela y hasta el tramite del incidente de desacato. No obstante, ante la prolongación en el tiempo del tramite de la querrela ve afectados sus derechos. Adjunto a que, como fuere informado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., el incidente de desacato fue tramitado y negado. Esto por cuanto los hechos alegados y presentados en esta misma acción son nuevos y diversos a los allí tutelados.

Así mismo debe advertirse que el accionante Jesús Antonio Martínez guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que los accionados tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

*“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

En los anteriores términos, se revocará la decisión impugnada y se concederá el amparo solicitado para la protección de los derechos al mínimo vital, la integridad personal y la dignidad humana, a efectos el señor Jesús Antonio Martínez reconecte el servicio de energía al accionante. Lo anterior en colaboración con la empresa Codensa S.A E.S.P. Sin embargo, ha de indicarse que esta orden permanecerá vigente sólo hasta que la Inspección de Policía 1E de Usaquén decida de fondo la querrela presentada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motivada es esta sentencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELER ESCAFF**, identificado con C.C. No. 19.169.712, contra **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a realizar visita técnica a efectos de reconectar el servicio de electricidad en el inmueble ubicado la Carrera Avenida 7 No. 155 – 87 Int 5 Piso 1 de Bogotá D.C., donde habita el señor **THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELER ESCAFF**.

**CUARTO: ORDENAR** a **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconectar y/o permitir la reconexión del servicio de electricidad por la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, en el inmueble ubicado la Carrera Avenida 7 No. 155 – 87 Int 5 Piso 1 de Bogotá D.C., donde habita el señor **THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELER ESCAFF**

**QUINTO:** Esta orden permanecerá vigente sólo hasta que la Inspección de Policía 1E de Usaquén decida de fondo la querrela por perturbación a la posesión presentada por el accionante, con fundamento en los hechos aquí alegados.

**SEXTO:** No emitir orden frente a la Inspección de Policía 1E de Usaquén.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**OCTAVO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

PZT